



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00093-00
Demandantes	:	JENNY ANDREA OSORIO ROMERO Y OTROS
Demandados	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

El 16 de julio de 2020, el apoderado de los demandantes presentó escrito de reforma a la demanda con el objeto de adicionar el acápite de solicitud de pruebas de la demanda, la cual se resuelve a continuación:

Por auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda presentada en contra de la Nueva Promotora de Salud S.A – Nueva EPS, el Hospital Infantil San José y a la Subred Integrada de Servicios de Suroccidente - Hospital del Sur, (fl. 98 y ss c1).

La notificación del auto admisorio de la demanda fue el día el 9 de diciembre de 2019, por lo que los 25 días antes del traslado de la demanda se vencieron el 5 de febrero de 2020 y los 30 días de traslado de la demanda fenecieron el 6 de julio de 2020¹.

La Nueva Promotora de Salud S.A – Nueva EPS contestó oportunamente la demanda, toda vez que se radicó por correo electrónico el 6 de julio de 2021.

La Subred Integrada de Servicios de Suroccidente - Hospital del Sur contestó oportunamente la demanda, toda vez que se radicó por correo electrónico el 2 de julio de 2021.

En cuanto al Hospital Infantil San José fue notificada de la admisión de la demanda interpuesta en su contra, mediante correo electrónico², conforme constancia obrante en el expediente (fl.101 c.1), **el día 9 de diciembre de 2019.**

El apoderado de la parte actora en cumplimiento del numeral 4 del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 remitió al través del servicio postal autorizado la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda (ver folio 106 c-1) y el 18 de febrero de 2020, para el caso concreto, recibió la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda la Fundación Hospitalaria Universitaria de San José, sin que haya contestado la demanda de la referencia

No obstante, lo anterior el Despacho observa que, en el certificado de existencia y

¹En atención a que, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año. De lo anterior, el juzgado infiere que el cómputo del término se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.

² electronico.direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co

representación de fecha 4 de julio de 2019 se indicó que el Hospital Infantil de San José tiene cancelada la matrícula no 01624662 desde el 5 de febrero de 2014 (fol. 51 c-1), razón por la que previo establecer si se tiene por contestada la demanda por parte de la Fundación Hospital Universitaria San José, el Juzgado requiere a la parte actora para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el certificado de existencia y representación de **la Fundación Hospital Universitaria San José** con número de Nit 900.098.476

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayado fuera del texto)

En razón a que en el presente caso, la demanda se notificó el 9 de diciembre de 2019, el término para presentar reforma de la demanda corrió del 7 de julio de 2020 al 21 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó el 16 de julio de 2020, se tiene que esta se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la misma a la entidad demandada, por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda por la Nueva Promotora de Salud S.A – Nueva EPS, y el Hospital del Sur E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el certificado de existencia y representación de la Fundación Hospital Universitaria San José con número de Nit 900.098.476.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO** como apoderada de la parte demandada Hospital del Sur E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 424871 consultado en el link

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones en el correo electrónico defensajudicialsuoccidente@gmail.com.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **ALBERTO GARCIA CIFUENTES** como apoderado de la parte demandada Nueva Promotora de Salud S.A – Nueva EPS , quien ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 424927 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co albertogarciacifuentes@outlook.com

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones secretaria.general@nuevaeps.com.co albertogarciacifuentes@outlook.com defensajudicialsuoccidente@gmail.com y al correo electrónico asesoriasanzola@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62aaf54c8337ce5e126feb00e6bc567cf213bc70b7b8148e9f58f78af512e9c

Documento generado en 29/09/2021 09:12:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>